

ARTÍCULO 11

Las Altas Partes contratantes se obligan a comunicarse por medio de las Embajadas respectivas las adquisiciones de nacionalidad y los cambios de domicilio que tengan lugar en aplicación del presente Convenio

ARTÍCULO 12

Ambos Gobiernos se consultarán periódicamente con el fin de estudiar y adoptar las medidas conducentes para la mejor aplicación y uniforme interpretación de este Convenio, así como las eventuales modificaciones y adiciones que de común acuerdo se estimen convenientes.

ARTÍCULO 13

El presente Convenio será ratificado por las dos Altas Partes contratantes y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Madrid, España, lo antes posible.

Entrará en vigor a contar del día en que se realice el canje de ratificaciones y continuará indefinidamente su vigencia, a menos que una de las Altas Partes contratantes comunique a la otra, con un año de antelación por lo menos, su deseo de ponerle fin.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Convenio por duplicado en la ciudad de Guatemala a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos sesenta y uno.

Firmado: *Angel Sanz Briz*.

Firmado: *Jesús Unda Murillo*.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los trece artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 25 de enero de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 1 de febrero de 1962.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de marzo de 1962 por la que se modifica el Punto VIII de la de esta Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1959.

Excelentísimos señores:

La Orden de 22 de septiembre de 1959, dictada en ejecución del Decreto de 12 del mismo mes y año, limita en su punto VIII las percepciones de los funcionarios integrados en Cuerpos a extinguir, procedentes de Organismos suprimidos, a los que se les respetarían sus haberes y cuantas retribuciones percibieran en el de procedencia.

El conocimiento de las dotaciones totales que les han sido reconocidas demuestra que sus remuneraciones, en la mayoría de los casos, están muy por bajo de las que perciben los funcionarios de Cuerpos en activo de los Departamentos ministeriales, a los que aquéllos han quedado asimilados a efectos de funciones a realizar.

Para conseguir la correspondiente equidad, haciendo desaparecer las diferencias económicas observadas,

Esta Presidencia del Gobierno, usando de la facultad que le atribuye el artículo 7.º del Decreto de 12 de septiembre de 1959, ha tenido a bien disponer:

1.º Los funcionarios integrados en Cuerpos a extinguir, procedentes de Organismos suprimidos, y aquellos que en lo sucesivo puedan integrarse se les respetarán sus haberes y cuantas

retribuciones de carácter fijo percibían en el Organismo de procedencia, que les serán satisfechas con cargo a los créditos figurados o que se establezcan en la Sección de Obligaciones a extinguir de los Presupuestos generales del Estado.

2.º Los Departamentos ministeriales en donde presten sus servicios podrán satisfacerles las remuneraciones de carácter general y complementario que tengan reconocidas o perciban los funcionarios de los escalafones activos a que estén asimilados, sin que en ningún caso los emolumentos totales que por todos conceptos se les acrediten puedan ser superiores a las cantidades que por sueldo y demás gratificaciones reciban aquéllos.

3.º Queda derogado el punto VIII de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 22 de septiembre de 1959.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1962.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros.

ORDEN de 5 de marzo de 1962 por la que se declaran normas conjuntas de interés militar las que se relacionan.

Excelentísimos señores:

De conformidad con la propuesta formulada por el Alto Estado Mayor y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Provisional del Servicio de Normalización Militar,

Esta Presidencia del Gobierno tiene a bien declarar normas «conjuntas» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire las comprendidas en la siguiente relación:

NM-C-150 EMA «Centralita Ia».
NM-S-151 EMA «Sulfito sódico».
NM-A-152 EMA «Acido nítrico para mezclas sulfonítricas».
NM-A-153 EMA «Acido sulfúrico para decapados»
NM-A-154 EMA «Akardita».
NM-N-155 EMA «Nitrato potásico».
NM-V-156 EMA «Vaselina para pólvoras».
NM-M-157 EMA «Método para pesar prendas de tejido de punto».
NM-M-158 EMA «Método para medir prendas de tejido de punto».
NM-D-159 EMA «Densidad de hilos en las prendas de tejido de punto»
NM-C-160 EMA «Cinta para atalaje de la caja de cartón para 300 cartuchos de 9 milímetros de largo».
NM-V-161 EMA «Valoración de sulfameracina, sulfametacina y sulfadiazina en mezclas».
NM-C-162 EMA «Carpeta para expediente personal».

Asimismo se declara norma «conjunta» de obligado cumplimiento en los Ejércitos de Mar y Aire la siguiente:

Las normas M-C-160 EMA y M-C-162 EMA; se declara también de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil y en la Inspección de la Policía Armada y de Tráfico. Las normas NM-M-157 EMA y NM-D-159 EMA serán de obligado cumplimiento en la Dirección General de la Guardia Civil.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 5 de marzo de 1962.

CARRERO

Excemos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina y del Aire.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de febrero de 1962 sobre la instalación y reglamentación de botiquines de urgencia en núcleos rurales.

Ilustrísimo señor:

Los botiquines de urgencia, creados por la Instrucción General de Sanidad, de 12 de enero de 1904, para atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de Farmacia, fueron reglamentados por Real Orden de 26 de junio de 1915, fijando los utensilios y medicamentos que habían de formar parte de los mismos.